



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001199-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2008-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS HECTOR TRUCIOS GOMEZ
ENTIDAD : FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HECTOR TRUCIOS GOMEZ** contra la Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 000055-2021-FONCODES/DE, del 19 de abril de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social; al encontrarse acreditada la falta imputada.*

Lima, 6 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

1. En base a la recomendación del Informe de Precalificación Nº 120-2019-MIDIS-FONCODES/URH/ST-PAD, mediante la Resolución de Unidad de Recursos Humanos Nº 17-2019-MIDIS-FONCODES/URH¹, del 4 de noviembre de 2019 (la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS HECTOR TRUCIOS GOMEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, conforme a los hechos que se detallan a continuación:

(i) Primer Hecho:

*"El servidor **Luís Héctor Trucios Gómez**, en su condición de jefe de la Unidad Territorial de Huancavelica habría omitido realizar el seguimiento y adoptado las acciones necesarias para que el proyecto materia del convenio Nº 17-2014-0031 se ejecute de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico, debido a que no habría supervisado las actividades realizadas por el coordinador supervisor de la Unidad Territorial, al extremo que ni siquiera habría verificado la consistencia de los datos e información que éste último registró en el SGP dando por concluida la obra, sin verificación alguna, tomando conocimiento de su estado inconcluso al recibir el Informe Nº 049-*

¹ Notificada al impugnante el 8 de noviembre de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2017-FONCODES-HVCA/AEZ-LEOQ de 18 de julio de 2017, elaborado por una profesional de apoyo meses después de realizado el citado registro en el Sistema de Gestión de Proyectos (SGP);

Que, con dicha omisión habría generado que no se cumpla con el objeto del citado convenio, suscrito a efecto de mejorar las condiciones de salubridad del servicio de alimentación escolar que brinda el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, al haber quedado inconclusas las conexiones de desagüe de la Institución Educativa N° 36025 del Centro Poblado de Collpa, en donde si bien la infraestructura ejecutada se encuentra en uso, se vierten las aguas residuales de la cocina directamente al terrero adyacente al módulo (...)"

(ii) Segundo Hecho:

"El citador servidor también habría omitido realizar las acciones de seguimiento para que se levanten las observaciones técnicas y financieras realizadas a los informes mensuales de rendiciones de cuenta (aspectos técnicos y contables) correspondiente a las actividades y gastos realizados en febrero, marzo y abril de 2015, dentro del plazo concedido para tal efecto, tampoco habría adoptado acciones para evitar que se continúe disponiendo de los fondos sin que se cumpla con la presentación de los informes de rendiciones de cuenta de los meses de mayo por S/. 1 034, noviembre por S/. 122, 477, 10 y diciembre de 2015 por S/ 101 778,00, además, de lo que correspondía al mes de mayo de 2016 por S/ 4 282.00; asimismo, habría omitido velar por el levantamiento de las observaciones, dentro del plazo otorgado a los informes mensuales presentados en forma extemporánea; Que, asimismo habría omitido realizar acciones para la obtención de las rendiciones de cuenta por las actividades de ejecución del proyecto realizadas y gastos efectuados durante los meses de mayo, noviembre, diciembre de 2015 y mayo de 2016 (...)"

En tal sentido, se le imputó al impugnante la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil², al presuntamente haber desempeñado negligentemente las funciones previstas en el artículo 30° y el literal m) del artículo 31° del Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – Foncodes, aprobado mediante Resolución

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ministerial N° 228-2017-MIDIS³, en concordancia con los numerales 4.9 y 4.10 de la Clausula Cuarta del Convenio N° 17-2014-0031⁴, los numerales 5.8.2, 5.15.7 del apartado 5.15 y el numeral 6.1.3 del apartado 6.1 de la Guía N° O6-2013-FONCODES/UIFO-“GUIA DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA” aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 197-2013-FONCODES/DE⁵.

³ **Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – Foncodes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS**

“Artículo 30º.- Unidad Territorial

La Unidad Territorial es responsable de gestionar en el ámbito de su jurisdicción del territorio nacional, los proyectos productivos y de infraestructura orientados a la generación de oportunidades económicas y al desarrollo social, ejecutados a través del Núcleo Ejecutor. Está a cargo de un/a jefe/a que depende Jerárquicamente de la Dirección Ejecutiva”.

“Artículo 31º.- Funciones de la Unidad Territorial

La Unidad Territorial tiene las siguientes funciones:

(...)

m) Conducir y supervisar la ejecución a través de los Núcleos de los proyectos productivos y de infraestructura en el ámbito de su Jurisdicción.

(...)”.

⁴ **Convenio N° 17-2014-0031**

(...)

“CUARTA: DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES DEL FONCODES.

(...)

4.9 Brindar asistencia técnica y realizar el seguimiento de EL PROYECTO.

4.10 Aprobar las rendiciones mensuales y liquidación final de cuentas de los gastos incurridos por el NUCLEO EJECUTOR (...)”.

⁵ **Guía N° 06-2013-FONCODES/UIFOE-“GUIA DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA” aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 197-2013- FONCODES/DE “5.8.2 RENDICIÓN DE CUENTAS MENSUAL A FONCODES – PRELIQUIDACIÓN**

La Pre Liquidación es el acto de administración a través del cual FONCODES determina formalmente el monto efectivamente gastado en un proyecto antes de su conclusión, de acuerdo a lo señalado en la presente Guía. Las pre liquidaciones se aprueban con una Ficha suscrita por el Jefe de la Unidad Territorial (Formato N° 26 y N° 26A según corresponda).

Mensualmente el Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor y el Residente deberán presentar al Supervisor de Proyectos la documentación sustentatoria original del gasto realizado hasta el último día hábil del mes, conforme se señala en el numeral 6.1.1 de la presente guía, la cual, una vez aprobada, será considerada como una pre liquidación.

(...)

El incumplimiento en la presentación oportuna de las rendiciones de cuenta podrá ser causal de la inmovilización o cierre de la (las) cuenta(s) de ahorro, sin perjuicio de las acciones legales que hubiere lugar (...)”.

(...)

5.15 De la liquidación del convenio de financiamiento para la ejecución de la obra

(...)

5.15.7 El Jefe de la Unidad Territorial remitirá copia autenticada de la Ficha de Aprobación de Liquidación en el término de 48 horas desde su expedición a la Unidad de Inversión Facilitadora de Oportunidades Económicas y al Coordinador de Contabilidad para su registro y consolidación institucional. Asimismo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2. El 21 de noviembre de 2019, el impugnante presentó sus descargos, negando en todos sus extremos los hechos imputados, agregando lo siguiente:
- (i) Las funciones y responsabilidades conforme a su nivel jerárquico son de participar, liderar, administrar, asesorar, coordinar, asistir y participar en representación de la institución, mantener y hacer el seguimiento al sistema de gestión de calidad y demás que señalan los Términos de Referencia.
 - (ii) En el presente caso, el supervisor - coordinador de la Unidad Territorial Huancavelica tenía como función la de coordinar la implantación de los proyectos de inversión facilitadora de oportunidades y demás proyectos asignados a la Unidad Territorial, monitorear la fase de ejecución de los proyectos en el marco del SNIP, realizar el seguimiento de las liquidaciones de los proyectos, realizar las visitas de supervisión, etc.
 - (iii) Se ha vulnerado el derecho de defensa al no conocer con precisión los hechos y medios probatorios que sustentan el inicio del PAD en su contra al haber un evidente desconocimiento de las fechas y números de informes emitidos por la Ingeniero de iniciales L.O.Q, encargada del área de supervisión.
 - (iv) No se ha incumplido con lo estipulado en las cláusulas generales del Convenio N° 17-2014-0031, numeral 4.9, siendo la responsable el área de supervisión de infraestructura para el control exclusivo.
 - (v) El profesional responsable era el especialista quien debe planear, dirigir, controlar los procesos de su competencia, realizando el seguimiento y control en la ejecución de las actividades programadas, requeridas, mas no su persona en condición de Jefe conforme se desprende de sus TDR.
 - (vi) El numeral 4.10 del Convenio precisa lo siguiente *"Aprobar las rendiciones mensuales y liquidación final de cuentas de los gastos incurridos por el Núcleo Ejecutor"*, esto lo debe de realizar el profesional cuyas funciones y responsabilidades era el área de Liquidación y Transferencia, que es el de revisar, evaluar, verificar y confrontar los documentos que sustentan el

remitirá el expediente de Liquidación debidamente foliado, previo registro en el Sistema de Información de FONCODES (SGP). Dicho expediente deberá contener copia de la Ficha de Aprobación de Liquidación y copia de las Fichas de Aprobación de las Preliquidaciones realizadas (...)"

(...)

"VI. Disposiciones Complementarias

6.1 Presentación de los informes mensuales

(...)

6.1.3 Supervisor de Proyectos

(...)

"La Unidad Territorial revisará el contenido de los informes presentados, realizando las observaciones que estime pertinentes, teniéndose como no presentado los informes correspondientes hasta su subsanación en el plazo señalado en la notificación y aplicándole la penalidad respectiva (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

gasto de los expedientes de preliquidación de los proyectos que financia FONCODES.

- (vii) Respecto del supuesto incumplimiento de los numerales 5.8.2, 5.15.7 y 6.1.3 de la Guía N° 06-2013-FONCODES/UIFOE, de su lectura se evidencia acciones que están a cargo del área de Liquidación y Supervisión de Proyectos que tienen el control exclusivo; son especialistas directamente relacionados con los ejecutores del proyecto, debiendo tomar acciones e informar documentadamente que el residente, supervisor o agentes del proyecto no cumplieran con rendir cuentas y/o existían observaciones pendientes dando soluciones a seguir.
 - (viii) En su condición de Jefe de la Unidad Territorial de Huancavelica ha cumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato Administrativo de Servicios, a pesar de las deficiencias y demoras por la sede central en la aplicación de procedimientos y presupuestos.
3. Con Informe N° 000085-2021-MIDIS/FONCODES/URH, del 6 de abril de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, recomendó a la Dirección Ejecutiva de la Entidad, imponer al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, al existir pruebas objetivas que acreditarían la comisión de la falta imputada.
4. Mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000055-2021-FONCODES/DE, del 19 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, por los hechos y faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 10 de mayo de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000055-2021-FONCODES/DE, solicitando se declare la nulidad de la resolución impugnada como la que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
 - (ii) El plazo de prescripción se debe contabilizar desde que el titular de la Entidad tomó conocimiento de la supuesta infracción de carácter disciplinario a través de la notificación del Informe de Auditoría N° 718-2018-CG/SOC-AC de fecha 26 de julio de 2018.
 - (iii) El jefe de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta el 14 de agosto 2018, lo cual generó la obligación de que se me inicie el procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

administrativo disciplinario dentro del año, tal como lo establece el artículo 97 del Reglamento de la Ley 30057,

- (iv) La Unidad de Recursos Humanos tenía hasta el 14 de agosto de 2019, tomando en cuenta la fecha del Memorando N° 1323-2018- MIDIS-FONCODES/URH, para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no obstante, fue iniciado en el mes de noviembre de 2019, a través de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 17-2019-MIDIS/FONCODES-URH.
- (v) La resolución impugnada como la que dispuso el inicio del procedimiento, son nulas toda vez que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario habrían actuado contraviniendo a lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057.

Asimismo, solicitó se le conceda el uso de la palabra, a través de un informe oral.

- 6. Con Oficio N° 000083-2021-MIDIS/FONCODES/URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 7. Mediante Oficios N°s 004880-2021 y 004881-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- 14. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 15. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹⁵.
- 16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ se

¹⁴ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁵ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁶ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

17. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁷.
18. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE¹⁸, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁹ que dichas

**17 Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

**18 Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE
“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

19 Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

19. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
20. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²¹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ocurrieron con posterioridad

²⁰Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²¹Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre la prescripción alegada por el impugnante

23. Como se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante argumenta que ha transcurrido más de un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga de sus veces²², tomó conocimiento de la falta; hasta que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido, a su criterio, la sanción materia de impugnación no habría sido impuesta de manera oportuna.
24. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"²³. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
25. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*"²⁴. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad²⁵, cuando afirmó que "*el derecho a prescribir tiene rango*

²² En el presente caso es la Unidad de Recursos Humanos.

²³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

²⁴ Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

²⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”.

26. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
27. En esa medida, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año²⁶.
28. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC²⁷, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
29. Asimismo, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057²⁸.

²⁶**Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

²⁷Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

²⁸**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase instructiva



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

30. De tal modo, se aprecia que una vez que la oficina de recursos humanos toma conocimiento de la falta, las entidades tienen un (1) año para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, siendo que, iniciado el mismo, cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.
31. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha podido corroborar lo siguiente:
- (i) A través del Memorando N° 1323-2018-MIDIS-FONCODES/URH, del 14 de agosto de 2018, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, puso a conocimiento de la Secretaría Técnica, el Informe de Auditoría N° 718-2018-CG/SOC-AC, a efectos de que se inicie el deslinde de las responsabilidades administrativas disciplinarias de los servidores involucrados en la Observación N° 01, entre los cuales se encontraba el impugnante.
 - (ii) Del Memorando N° 1323-2018-MIDIS-FONCODES/URH, se aprecia que la Unidad de Recursos Humanos, al **14 de agosto de 2018**, tomó conocimiento del hecho imputado al impugnante.
 - (iii) Con Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 15-2018-MIDIS-FONCODES/URH, del 16 de noviembre de 2018, notificada el **19 de noviembre de 2018**, se inició procedimiento administrativo al impugnante.
 - (iv) Luego, con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2019-FONCODES/DE-PAD, del **21 de octubre de 2019**, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, declaró de oficio la nulidad de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 15-2018-MIDIS-FONCODES/URH, retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de precalificación de los hechos reportados.
 - (v) Posteriormente, la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 17-2019-MIDIS-FONCODES/URH, del 4 de noviembre de 2019, notificada el **8 de noviembre de 2019**, la Entidad inició nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; imponiéndole la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000055-2021-FONCODES/DE, del **19 de abril de 2021**.
32. Es así como, se aprecia que, desde el **14 de agosto de 2018**, fecha en que la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, mediante el Informe de Auditoría N° 718-2018-CG/SOC-AC, hasta el **19 de noviembre de 2018**,

(...)

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo (...)."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fecha en que se suspendió dicho plazo por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 15-2018-MIDIS-FONCODES/URH), han transcurrido tres (3) meses y cinco (5) días.

33. Asimismo, se advierte que, si bien el impugnante estuvo sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, este fue declarado nulo (mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2019-FONCODES/DE-PAD), por tal motivo, el plazo de un (1) año suspendido para la prescripción de la acción administrativa, volvió a continuar. En tal sentido, se aprecia que desde el día siguiente de la fecha de emisión de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2019-FONCODES/DE-PAD, es decir **21 de octubre de 2019**, hasta el **8 de noviembre de 2019**, fecha en que se volvió a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 17-2019-MIDIS-FONCODES/URH), han transcurrido dieciocho (18) días.
34. Ahora bien, tomando en cuenta el tiempo transcurrido conforme los numerales 32 y 33 precedentes, se verifica que no ha transcurrido un (1) año desde que la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta hasta que se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; por lo cual se debe de rechazar sus argumentos de defensa expuestos en ese extremo.
35. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
36. Al respecto, debe precisarse que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".
(Subrayado agregado)

37. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que deberán reanudarse el cómputo de plazos a partir del 1 de julio de 2020. Asimismo, en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.
38. Al respecto, teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, conforme al comunicado realizado por la Secretaría Técnica del Tribunal²⁹, para el caso de Huancavelica la suspensión de plazos operó nuevamente a partir del 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020.
39. En el caso materia de análisis, se puede apreciar que la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo al impugnante, con Resolución de Unidad de Recursos Humanos N° 17-2019-MIDIS-FONCODES/URH, del 4 de noviembre de 2019, notificada el 8 de noviembre de 2019, en la ciudad de Huancavelica, contabilizándose a partir de dicho momento el plazo de prescripción de **1 año calendario**.
40. Sin embargo, corresponde precisar que, tal y como se ha indicado, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el cómputo de plazo de prescripción quedó suspendido, por lo que, hasta el 15 de marzo de 2020, **transcurrieron cuatro (4) meses y siete (7) días**, contabilizados desde el 8 de noviembre de 2019.
41. Cabe indicar que, para la Huancavelica, la suspensión de plazos operó nuevamente a partir del 1 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2020, por lo que hasta el 31 de julio de 2020, **transcurrieron treinta (30) días**, contabilizados desde el 1 de julio de 2020.
42. Ahora bien, desde el 1 de octubre de 2020 se reanudó el transcurso de los plazos de prescripción, por lo que teniendo en cuenta que la Entidad sancionó al impugnante el 19 de abril de 2021 a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000055-2021-FONCODES/DE, se advierte que en dicho periodo **transcurrieron seis (6) meses y dieciocho (18) días**.

²⁹Comunicado disponible en: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-PlazosPrescripcion.pdf>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

43. Llegado a este punto, esta Sala considera que, acumulando el tiempo transcurrido desde la instauración del procedimiento administrativo disciplinario hasta la suspensión del plazo de prescripción, en observancia de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057.

Sobre el análisis del caso

44. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inicio procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, por los hechos imputados en el numeral 1 de la presente resolución.
45. Ahora bien, a criterio de la Entidad, el impugnante habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que habría desempeñado negligentemente las funciones previstas en el artículo 30° y el literal m) del artículo 31° del Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – Foncodes, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS, en concordancia con los numerales 4.9 y 4.10 de la Cláusula Cuarta del Convenio N° 17-2014-0031, los numerales 5.8.2, 5.15.7 del apartado 5.15 y el numeral 6.1.3 del apartado 6.1 de la Guía N° O6-2013-FONCODES/UIFO-“GUIA DE EJECUCIÓN Y LIQUIDACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA” aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 197-2013-FONCODES/DE.
46. En lo que respecta a la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, es necesario recordar que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.
47. En esa línea argumentativa, en palabras de Morgado Valenzuela, ha de entenderse que el deber de diligencia “...comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “...el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

*desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas..."*³⁰.

48. Entonces, si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva, lógicamente, a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.
49. En contraposición a ello, CABANELLAS DE TORRES³¹ define la negligencia como: *"Omisión de la diligencia (v.) o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones. | Dejadez. | Abandono. | Desidia. | Falta de aplicación. | Defecto de atención. | Olvido de ordenes o precauciones. | Ejecución imperfecta contra la posibilidad de obrar mejor. (...)"*. Con lo cual, se concluye que un servidor será negligente cuando comete descuido o no cumple las labores que le han sido encomendadas a cabalidad, procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea, con diligencia y esmero.
50. En ese orden de ideas, cabe indicar que el magistrado César Landa Arroyo, en su voto singular de la Sentencia de fecha 21 de mayo de 2010 recaída en el Expediente N° 5185-2009-PA/TC, ha indicado lo siguiente respecto a la Buena Fe Laboral³²:

"16. Los alcances de la buena fe pueden ser identificados de acuerdo a los hechos ocurridos. Si se considera que ella se exige en las relaciones que entablan las personas para un desenvolvimiento óptimo de sus vinculaciones jurídicas, las relaciones laborales implican más aún un actuar que no vulnere ni los derechos del trabajador ni los del empleador. Por lo que ambas partes quedan obligadas a comportarse de conformidad no solamente con lo expresamente señalado en el contrato de trabajo, sino también con las actividades conexas que posibilitan o derivan de la obligación principal." (Subrayado nuestro).

³⁰MORGADO VALENZUELA, Emilio, *El despido disciplinario*, en *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgado Valenzuela, Emilio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 574.

³¹ Guillermo Cabanellas de Torres. *Dirección de Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo V: L-O, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pag. 508.

³² Voto singular del magistrado César Landa Arroyo en la resolución recaída en el expediente N° 5185-2009-PA/TC. Fundamento N° 16.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

51. Es por ello que, el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
52. Por su parte, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019³³, se declaró como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la aplicación del principio de tipicidad respecto de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, dentro del marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, las directrices contenidas, entre otros, en los siguientes numerales:

*"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios**, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. El subrayado es nuestro.*

*32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"²⁵. Por lo que **puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento**". El subrayado es nuestro.*

53. Dicho esto, apreciamos que en el presente caso se le imputó al impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, el haber omitido realizar el seguimiento y adoptar las acciones necesarias para que el proyecto materia del Convenio N° 17-2014-0031 se ejecute de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico, debido a que no habría supervisado las actividades realizadas por el coordinador supervisor de la Unidad Territorial. También habría omitido realizar las acciones de seguimiento para que se levanten las observaciones técnicas y financieras realizadas a los informes mensuales de rendiciones de cuenta (aspectos técnicos y contables) correspondiente a las actividades y gastos realizados en los meses de febrero, marzo y abril del año 2015, dentro del plazo concedido para tal efecto; tampoco habría adoptado acciones para evitar que se continúe disponiendo de los fondos sin que se cumpla con la presentación de los informes de

³³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 1 de abril de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

rendiciones de cuenta de los meses de mayo, noviembre y diciembre del año 2015, además, de lo que correspondía al mes de mayo del año 2016.

54. Ahora bien, obra en el expediente administrativo el Convenio N° 17-2014-0031 de fecha 1 de diciembre de 2014, celebrado entre la Entidad (FONCODES) debidamente representada por el impugnante, en su condición de Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, la Municipalidad Distrital de Manta, debidamente representado por el Alcalde y el Núcleo Ejecutor, debidamente representados por el Presidente, Secretario y Tesorero.
55. Así, el documento antes citado constituye un Convenio Tripartito entre la Entidad (FONCODES), la Municipalidad Distrital de Manta y el Núcleo Ejecutor para el Financiamiento de la Fase de Inversión (Ejecución) del Proyecto *"Mejoramiento de las condiciones de salubridad del servicio de alimentación escolar en las Instituciones Educativas N° 36439 - CP Tambillo, N° 36095 - CP Ccorisotoc, N° 36025 - CP Ccollpa y N° 36341 - CP San Luis, del Distrito de Manta, Provincia de Huancavelica, Región Huancavelica"*, en adelante el Proyecto.
56. Es pertinente precisar que, un Núcleo Ejecutor constituye un ente colectivo de naturaleza privada, cuya existencia está relacionada a la ejecución del proyecto que financiará la Entidad (FONCODES), es decir, nace con el objetivo de gestionar el financiamiento del proyecto seleccionado y termina cuando el proyecto concluye y se transfiere a la "Entidad Receptora" que se hará responsable de su operación y mantenimiento. El financiamiento es otorgado a los Núcleos Ejecutores bajo la modalidad de "donación con cargo", lo que implica gestionar la ejecución del proyecto y rendir cuenta por los gastos realizados³⁴.
57. Por su parte, se aprecia de la Clausula Segunda del Convenio N° 17-2014-0031, que este tenía por objeto establecer las condiciones bajo las cuales la Entidad (FONCODES) y/o la Municipalidad otorgaban, a favor del Núcleo Ejecutor, el financiamiento para la etapa de inversión (ejecución) del Proyecto bajo la modalidad de donación con cargo y a efectos de mejorar las condiciones de vida de la población objetivo de Tambillo, Ccorisotoc, Ccollpa y San Luis.
58. Asimismo, se precisa que el cargo se entendería cumplido y consecuentemente perfeccionada la donación, cuando se ejecute el Proyecto de acuerdo con las especificaciones técnicas previstas en el estudio definitivo o expediente técnico, y, además, cuando se cuente con la rendición de cuentas finales aprobadas por la Entidad (FONCODES).

³⁴ Información disponible en: <http://www.foncodes.gob.pe/portal/index.php/proyectos/haku-winay-noa-jayatai/nucleo-ejecutor2>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

59. En esa misma línea, advertimos que el impugnante al ostentar el cargo de Jefe de la Unidad Territorial Huancavelica, le correspondía conocer las funciones propias de su cargo como la de: *"Conducir y supervisar la ejecución a través de los Núcleos de los proyectos productivos y de infraestructura en el ámbito de su Jurisdicción"*, la misma que debía desempeñar procurando su correcta ejecución, es decir, de manera oportuna e idónea y en concordancia con las demás obligaciones propias de su cargo, las cuales precisamos a continuación:

➤ **Convenio N° 17-2014-0031**

"CUARTA: DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES DEL FONCODES.

(...)

4.9 Brindar asistencia técnica y realizar el seguimiento de EL PROYECTO.

4.10 Aprobar las rendiciones mensuales y liquidación final de cuentas de los gastos incurridos por el NUCLEO EJECUTOR.

(...)".

➤ **Guía N° 06-2013-FONCODES/UIFOE**

"5.8.2 RENDICIÓN DE CUENTAS MENSUAL A FONCODES – PRELIQUIDACIÓN

La Pre Liquidación es el acto de administración a través del cual FONCODES determina formalmente el monto efectivamente gastado en un proyecto antes de su conclusión, de acuerdo a lo señalado en la presente Guía. Las pre liquidaciones se aprueban con una Ficha suscrita por el Jefe de la Unidad Territorial (Formato N° 26 y N° 26A según corresponda).

Mensualmente el Órgano Representativo del Núcleo Ejecutor y el Residente deberán presentar al Supervisor de Proyectos la documentación sustentatoria original del gasto realizado hasta el último día hábil del mes, conforme se señala en el numeral 6.1.1 de la presente guía, la cual, una vez aprobada, será considerada como una pre liquidación.

(...)

El incumplimiento en la presentación oportuna de las rendiciones de cuenta podrá ser causal de la inmovilización o cierre de la (las) cuenta(s) de ahorro, sin perjuicio de las acciones legales que hubiere lugar (...)".

(...)".

"5.15 De la liquidación del convenio de financiamiento para la ejecución de la obra

(...)

5.15.7 El Jefe de la Unidad Territorial remitirá copia autenticada de la Ficha de Aprobación de Liquidación en el término de 48 horas desde su expedición a la

[Handwritten signature]



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Unidad de Inversión Facilitadora de Oportunidades Económicas y al Coordinador de Contabilidad para su registro y consolidación institucional. Asimismo, remitirá el expediente de Liquidación debidamente foliado, previo registro en el Sistema de Información de FONCODES (SGP). Dicho expediente deberá contener copia de la Ficha de Aprobación de Liquidación y copia de las Fichas de Aprobación de las Preliquidaciones realizadas (...)"

"VI. Disposiciones Complementarias

6.1 Presentación de los informes mensuales

(...)

6.1.3 Supervisor de Proyectos

(...)

"La Unidad Territorial revisará el contenido de los informes presentados, realizando las observaciones que estime pertinentes, teniéndose como no presentado los informes correspondientes hasta su subsanación en el plazo señalado en la notificación y aplicándole la penalidad respectiva".

60. De lo antes señalado, se verifica que el impugnante en su condición de Jefe de la Unidad Territorial de Huancavelica de la Entidad, debía realizar el seguimiento y adoptar las acciones necesarias para que el Proyecto materia del referido Convenio se ejecute de acuerdo a las especificaciones del expediente técnico; asimismo, este debía de velar por el cumplimiento de las rendiciones de cuentas, sin embargo, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que no ha cumplido con dicha labor, tan es así que el Órgano de Control Institucional identificó varias observaciones a las obras que fueron realizadas en la Institución Educativa N° 36025 - CP Ccollpa, dentro del marco del Proyecto.
61. Sobre el particular, en el Informe de Auditoría N° 718-2018-CG/SOC-AC "PROYECTO CASH I QALI WARMA, PARA DOTAR DE INFRAESTRUCTURA DE COCINA, ALMACEN Y SERVICIOS HIGIENICOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE INICIAL Y PRIMARIA" periodo del 2 de enero de 2014 al 31 de julio de 2017, se precisó lo siguiente:

"III. OBSERVACIÓN

(...)

De la revisión realizada a la documentación correspondiente a la ejecución de las obras del proyecto de "Mejoramiento de las condiciones de salubridad del servicio de alimentación escolar en las Instituciones Educativas N.° 36095 - CP Ccorisotoc, N.° 36025 - CP Ccollpa, N.° 36341 - CP San Luis y N.° 36439 - CP Tambillo - Provincia Huancavelica - Región Huancavelica", materia del Convenio N.° 17-2014-0031



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(Apéndice n.º 5), en adelante el convenio, se determinó que el funcionario y servidores de la Unidad Territorial Huancavelica del Foncodes:

- ✓ No adoptaron las acciones de seguimiento y supervisión necesarias para que las obras de la Institución Educativa n.º 36025 se ejecuten conforme al expediente técnico y que se culminen.
- ✓ No realizaron acciones de seguimiento para que el órgano representativo y agentes del núcleo ejecutor, levanten las observaciones técnicas y financieras realizadas a los informes de rendición de cuenta correspondientes a un primer desembolso, dentro del plazo que concedieron para tal efecto, ni para que se rinda cuenta de las actividades de ejecución del proyecto realizadas y gastos efectuados con recursos correspondientes a un segundo desembolso realizado por Foncodes".

(...)"

62. Ahora bien, respecto de la definición de supervisar, CABANELLAS DE TORRES³⁵ precisa que este concepto implica "Con la experiencia que atribuye la jerarquía o la experiencia, **inspeccionar somera y decisivamente ciertas actividades u organismos**". Asimismo, el mismo autor³⁶ respecto de la definición de conducir precisa lo siguiente: "Dirigir, mandar, gobernar. **Orientar, guiar.** (...)". (Énfasis agregado).
63. En ese sentido, estando a que el impugnante tenía como función el "Conducir y supervisar la ejecución a través de los Núcleos de los proyectos productivos y de infraestructura en el ámbito de su Jurisdicción" y, en atención a las definiciones antes señaladas, se desprende que un actuar diligente de su parte, hubiese implicado lo siguiente: (i) **inspeccionar somera y decisivamente** las obras de la Institución Educativa N° 36025 a fin de que se ejecuten conforme al expediente técnico y se culminen; (ii) **orientar, guiar** a quien corresponda, para que, por un lado, se levanten las observaciones técnicas y financieras realizadas a los informes de rendiciones de cuenta dentro del plazo concedido y, por otro, evitar que se siga disponiendo de los fondos sin que se cumpla con la presentación de los informes de rendiciones de cuenta.
64. Sin embargo, no se advierte que el impugnante haya desempeñado sus funciones de la forma en que la diligencia debida se lo exigía, máxime si como se ha indicado,

³⁵ Guillermo Cabanellas de Torres. *Direccional Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo VII: R-S, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pag. 642.

³⁶ Guillermo Cabanellas de Torres. *Direccional Enciclopédico de Derecho Usual*: tomo II: C, 29ª ed. Buenos Aires. Heliasta 2006. Pag. 318.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el Órgano de Control Institucional identificó varias observaciones en su Informe de Auditoría N° 718-2018-CG/SOC-AC.

65. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
66. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

67. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
68. Sin embargo, y considerando los criterios del Tribunal Constitucional anteriormente mencionados, esta Sala considera que el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo³⁷.
69. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que estos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
70. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

³⁷Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS HECTOR TRUCIOS GOMEZ contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000055-2021-FONCODES/DE, del 19 de abril de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor LUIS HECTOR TRUCIOS GOMEZ y al FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL.

TERCERO. - Devolver el expediente al FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L13/CP8